

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00389-00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto mediante apoderada judicial por la señora MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO a favor de su hijo menor de edad MARTÍN LAMAR TANGARIFE contra la resolución administrativa adiada 7 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 560/2020.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección interpuesta por RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO a favor de su hijo MARTÍN LAMAR TANGARIFE contra MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO.

2. De la Medida de Protección

Mediante solicitud del 19 de agosto de 2020, el accionante RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO, acudió a la Comisaria Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hijo MARTÍN LAMAR TANGARIFE y en contra de la señora MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia física y psicológica.

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, adoptó medida protección provisional y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (folio 8).

Mediante proveído del 20 de agosto de 2020, otorgó medida provisional de urgencia al señor RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO y a favor del niño MARTÍN LAMAR TANGARIFE. (fls. 11 y anverso)

Con fecha 25 de agosto de 2020 la Comisaría de Familia realizó la audiencia pública de trámite en la cual se escuchó la ratificación de los hechos por parte del señor Lamar Puerto, se escuchó en descargos a la señora Tangarife Talero y se decretaron pruebas.

El día 7 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa continuó con la audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor del niño MARTÍN LAMAR TANGARIFE y en contra de MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO, razón por la cual, esta última inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Para resolver los argumentos de la impugnada, que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

1. Antecedentes normativos

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal de esta ciudad mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del menor de edad MARTÍN LAMAR TANGARIFE en contra de MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO, ordenando a ésta última “**ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra NNA **MARTÍN LAMAR TANGARIFE** en cualquier lugar donde se encuentre el menor, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de estudio, o cualquier lugar público o privado en que se encuentre”.

2. De la apelación.

Notificada en estrados por la Comisaria Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal IV de la decisión de fondo, la apoderada de la señora MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO expresó “(...) En los términos de ley interpongo recurso contra el fallo de la acción instaurada por el señor Rafael Lamar Puerto, en calidad de accionante a favor del menor Martín Lamar Tangarife y en contra de mi representada señora María Fernanda Tangarife, la cual sustentaré en debida forma y dentro del término estipulado por la ley, la cual haré llegar de manera escrita ante su despacho”.

De manera oportuna, se recibe el escrito de sustentación al recurso de alzada en el cual la vocera judicial de la accionada solicita “**REVOCAR EL AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA I DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SE ABSTUVO DE SOLICITAR A LA AQUÍ ACCIONADA LAS PRUEBAS QUE PRETENDÍA HACER VALER EN EL PROCESO Y VIOLANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN RESOLVI[Ó] SIN JUICIO DE FONDO MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL MENOR MARTÍN LAMAR TAGARIFE, EN CONTRA DE MI PODERDANTE LO QUE COMO CONSECUENCIA LLEVA A UNA RUPTURA FAMILIAR EN LOS LAZOS DE MADRE E HIJO AL SER LA MEDIDA DESPROPORCIONAL**”.

En este punto señala su inconformidad la apelante en el sentido de indicar que no se le permitió hacer uso de su derecho de defensa para aportar la pruebas que tuviera para demostrar en debida forma que nunca ha ejercido violencia que pusiera en riesgo la salud mental o física de su hijo, advirtiendo que su menor hijo está mintiendo de manera reiterada ante sus deberes.

Manifestó que conforme al informe del Instituto de Medicina legal de fecha 22 de agosto de 2020, se concluyó que *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad”*.

Así mismo, mostró su oposición con las conclusiones de la entrevista practicada el 25 de agosto de 2020 por la trabajadora social de la Comisaria al niño Martín Lamar Tangarife de 11 años de edad.

Finalmente, fundó su inconformidad en la custodia otorgada al progenitor del menor Martín en el entendido que con lo anterior *“lleva a una ruptura familiar en los lazos de madre e hijo al ser la medida desproporcional”*.

3. Del material probatorio.

Ahora bien, considera este Despacho que en los hechos materia de la presente medida de protección, atendiendo el material probatorio recaudado, le asiste razón a la Comisaría para decir de fondo en el sentido plasmado en la providencia objeto del recurso, toda vez que resultó demostrado conforme a la entrevista psicológica practicada el 25 de agosto de 2020 a Martín Lamar Tangarife de 11 años de edad, quien manifestó que *“En este momento vivo con mi papá, si porque estoy calmado, porque con mi mamá tenía miedo que se pusiera brava por alguna cosa”*.

Respecto a su progenitora expresó que: *“ella me regañaba fuerte o me gritaba, me pegaba con una correa pero hace mucho tiempo (...) hace como un mes o dos meses, yo tenía un taller y olvide hacerlo, entonces cuando ella se dio cuenta que lo tenía yo le dije que me lo habían puesto desde hacía poquito tiempo y se puso brava, entonces me pegó un puño en la espalda y con un regla me pego dos veces en el brazo”, y “el otro día estaba enojada y como yo tengo recesos de mis clases, en el primer receso me dijo hoy no desayuna; y no desayuné ese día, pero fue solo una vez”*.

De la referida entrevista, concluyó la trabajadora social de la Comisaría que *“El NNA MARTÍN LAMAR TANGARIFE de 11 años de edad, expresó de manera puntual su voluntad de continuar bajo el cuidado personal de su progenitor el señor **RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO** y manifestó su deseo de visitar a su progenitora **MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO** los fines de semana, quien de acuerdo al relato del niño fue maltratado físicamente por su parte, con un golpe en la espalda y otro dos golpes con una regla en el brazo; adicionalmente, le restringió como forma de castigo que el niño desayunara por la misma situación que generó la agresión física”*.

Finalmente, recomendó que *“Las partes en calidad de progenitores **RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO** y la señora **MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO** sean citados con el fin de regular cuota de alimentos así como visitas a favor de su hijo en común **NNA MARTÍN LAMAR TANGARIFE** de 11 años de edad”*.

Con respecto a las consideraciones aludidas por la censura, resulta evidente que no incurrió en vía de hecho por indebida valoración de la prueba, toda vez que la totalidad del material probatorio fue valorado en conjunto, entre la cual se encuentra la entrevista psicológica, la denuncia presentada por el accionante Rafael Fernando Lamar Puerto, la diligencia de ratificación de los hechos, el informe de Medicina Legal de fecha 22 de agosto de 2020 a Martín Lamar Tangarife que a pesar de concluir que *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad”* en el relato de los hechos, el examinado refirió que *“ME LLAMO MARTÍN LAMAR TANGARIFE, TENGO 11 AÑOS, ESTOY EN QUINTO GRADO, ES QUE MI MAMÁ A VECES ME PEGA POR COSAS DEL COLEGIO, ME PEGA SI LO LE HAGO CASO, O SI DIGO MENTIRAS... LA ÚLTIMA VEZ QUE ME PEGÓ, FUE EL MARTES PASADO, ESE DÍA MI MAMÁ ME PEGÓ CON LA REGLA EN EL BRAZO Y ME DIO UN PUÑO EN LA ESPALDA, A VECES MI MAMÁ ME [H]ALA EL PELO”*, y esencialmente de los descargos de la accionada María Fernanda Tangarife Talero ha incurrido en actos de violencia física y psicológica en contra de su hijo Martín Lamar Tangarife.

Ahora bien, frente a la afirmación de la vocera judicial de la accionada de no haber permitido el derecho de defensa de la señora Tangarife Talero allegar las pruebas que tuviera para demostrar que no ejerció violencia psicológica y física a su menor hijo, se verifica que en audiencia de trámite celebrada el 25 de julio del año en curso a las 10:30 a.m., en presencia del agente del Ministerio Público la accionada señaló tener como pruebas únicamente su declaración.

Así mismo, en la misma diligencia de la entrevista psicosocial advierte el Despacho que para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las pruebas se corrió el traslado correspondiente, del cual la apoderada de la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

De otro lado, ante la anterior perspectiva este Despacho comparte plenamente la decisión de la Comisaría de Familia al ordenar la custodia y cuidado personal de MARTÍN LAMAR TANGARIFE, medida necesaria para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 7 de septiembre de 2020 por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – LOCALIDAD SAN CRISTOBÁL, en el trámite de medida de protección No. 560-2020 instaurada por RAFAEL FERNANDO LAMAR PUERTO en favor de su hijo MARTÍN LAMAR TANGARIFE contra de MARÍA FERNANDA TANGARIFE TALERO.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez